



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se presentó la parte demandada, para efecto de la notificación personal. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA DEMANDANTE:
RAFAEL ENRIQUE MIRANDA BARRIOS Y OTRO.
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR SA
RAD: 76001-4105-005-2019-00253-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2314

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en observación a que se presentó la Dra. ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 34.325.896 de Popayán, quien acredita su condición de apoderado de la demandada mediante escritura pública aportada en la demanda, por tanto se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

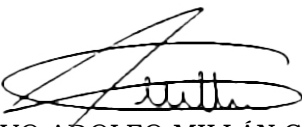
DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día martes 19 de enero de 2021, a las 3:30 pm., fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, IGUALMENTE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE FONDO, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS; por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia, dependiendo de las condiciones de salubridad se informará a las partes si la diligencia se realizará de manera presencial o virtual.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.325.896 de POPAYÁN CAUCA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 118 del día 3 de diciembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

MAH



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se presentó la parte demandada, para efecto de la notificación personal. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA EDITH GOMEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR SA
RAD: 76001-4105-005-2017-00282-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2313

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en observación a que se presentó la Dra. ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 34.325.896 de Popayán, quien acredita su condición de apoderado de la demandada mediante escritura pública aportada en la demanda, por tanto, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día martes 19 de enero de 2021, a las 2:30 pm., fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, IGUALMENTE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE FONDO, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS; por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia, dependiendo de las condiciones de salubridad se informará a las partes si la diligencia se realizará de manera presencial o virtual.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.325.896 de POPAYÁN CAUCA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 114 del día 3 de diciembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

MAH



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: MIRIAM MARTÍNEZ DE MOLINA..
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00376-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	<u>\$370.000</u>
TOTAL:	\$370.000

Son: Trescientos setenta mil pesos (\$370.000) moneda corriente.

El Secretario

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: MIRIAM MARTÍNEZ DE MOLINA.
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2380

Santiago de Cali, 1 de diciembre 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali revocó la Sentencia No. 389 del 19 de noviembre de 2019. Por otro lado, la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y se ordena su aprobación, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 114 del día 3 de diciembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso se encuentra pendiente solicitud elevada de levantamiento de medida cautelar elevada por la parte ejecutada.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: RAMÓN LÓPEZ PÉREZ
EJCTDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-004-2014-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2385

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el despacho observa que obra solicitud elevada por parte de la Dra. MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, quien funge como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, consistente en el levantamiento de la medida cautelar decretada, informando a esta sede judicial que la entidad bancaria BANCOLOMBIA les informó que en la cuenta N° 65283208570 se encuentran congelados recursos de Colpensiones por valor la suma de \$1.100.000, debido a que esta oficina judicial no ha ratificado ni desistido de la medida de embargo ordenada.

Sobre el particular debe indicarse que una vez revisado el expediente, se encuentra que el ejecutante retiró el oficio No. 1323 del 26 de abril de 2018, emitido por esta oficina judicial, el cual estaba dirigido a BANCOLOMBIA, orden de la cual se tuvo respuesta por dicha entidad financiera mediante escrito con código interno No. 77276369 del 21 de junio de 2018, en el cual se indicó que la cuenta de ahorros N° 65283208570 gozaba del beneficio de inembargabilidad por maneja recursos destinados al sistema de seguridad social, por lo cual se determinó el congelamiento de la misma por valor de \$1.100.000 hasta tanto el Juzgado ratificara la medida de embargo o en su defecto se comunicara el oficio de desembargo.

Así las cosas, se tiene que mediante auto No. 196 del 29 de enero de 2020, se ordenó el archivo del presente proceso por pago total de la obligación, determinándose que no quedaba suma de dinero u obligaciones pendientes por ejecutar, sin que para dicha data se hubiera mediado oficio en el cual se ratificase o se levantara la medida de embargo dirigida a BANCOLOMBIA antes enunciada, por tanto, el despacho encuentra procedente la solicitud de levantamiento de medida de embargo impetrada por la parte ejecutada.

Por otro lado, obra poder especial contenido en escritura pública No. 3377 del 2 de septiembre de 2019, otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al (la) Dr. (a) MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, identificado(o) con la T.P. N° 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial (a) de la ejecutada, el cual está presentado en legal y debida forma, por lo cual el despacho procederá a reconocerle personería para que actúe dentro del presente proceso con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada¹.

En mérito de lo expuesto se,

¹ [Poder conferido para actuar a la apoderada de COLPENSIONES.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso para continuar con el respectivo trámite.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) Dr. (a) MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, identificado(o) con la T.P. N° 216.519 del C.S.J., como apoderado(a) judicial (a) de la ejecutada, conforme a los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo dirigida a la entidad bancaria BANCOLOMBIA mediante oficio No. 1323 del 26 de abril de 2018, emitido por esta oficina judicial por medio del cual se congelaron dineros por valor de \$1.100.000 de la cuenta corriente N° 65283208570. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 118 del día de hoy 3 de diciembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020.

OFICIO N° 1279

Señores
BANCOLOMBIA.
CALI – VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: RAMÓN LÓPEZ PÉREZ, C.C. 14.958.945
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NIT
900336004-7
RAD: 76001-41-05-004-2014-00472-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por medio del auto N° 2385 de la fecha, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad ejecutada con NIT. 900336004-7; en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio 1323 del 26 de abril de 2018, emitido por esta oficina judicial por medio del cual se congelaron dineros por valor de \$1.100.000 de la cuenta corriente N° 65283208570.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: RUBY STELLA VIVAS VELASCO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-712-2015-00711-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2387

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002042492 por valor de \$1.572.511, consignado para el presente proceso¹, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por la memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

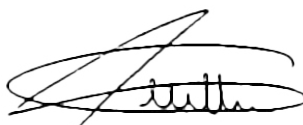
PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

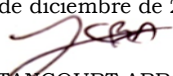
SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) MARLÉN MILLÁN COLONIA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002042492 por valor de \$1.572.511, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 118 del día de hoy 3 de diciembre de 2020.  JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO
--

¹ [Constancia depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: RAMIRO MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00364-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2386

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002572175 por valor de \$160.000, consignado para el presente proceso¹, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por la memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDÁRRAGA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002572175 por valor de \$160.000, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

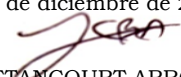
NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 118 del día de hoy 3 de diciembre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la actuación precedente; de otro lado reposa ~~constancia~~ de pago de las costas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: EMILSON ESCOBAR MARTÍNEZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2020-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2371

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 2200 del 26 de octubre de 2020 – que libró mandamiento de pago, con el fin de que se revoque la decisión y se conceda el término de 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo. En primera medida se observa que no sustenta ninguno de los recursos formulados y entra directamente a la formulación de excepciones, lo que sería suficiente para declararlos desiertos por la carga mínima de sustentación requerida, conforme al artículo 318 del CGP., ya que solo son mencionados sin desarrollo alguno y el recurrente se centra en la proposición de excepciones y su argumentación.

No obstante, interpretando que incorpora los argumentos de sus excepciones para sustentar sus recursos, la inconformidad radica en que no puede adelantarse la ejecución de la sentencia judicial contra Colpensiones porque no han transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la providencia conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley 2008 del 2019, que extiende dicho plazo a cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios. Postulados que aplican al presente caso, como quiera que la ejecutada es una entidad pública de orden descentralizada por servicios, estructurando su argumento con base en el contenido del artículo 307 del CGP y el artículo 299 del CPACA.

El recurso fue presentado dentro del término señalado en el artículo 63 del CPTSS, atendiendo que el auto recurrido fue notificado por estados el día 28 de octubre de 2020, y el recurso fue formulado el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, se indica que la petición en comentario será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comentario, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, atacado conforme lo establece el artículo 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el artículo



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su artículo 100, reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el artículo 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Con respecto a lo contemplado en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, «por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020», es necesario señalar que, no es posible que se aplique a la jurisdicción ordinaria laboral, en razón a la naturaleza de los asuntos que conoce, es decir, en el caso en concreto, obligaciones que reconocen derechos pensionales, razón por la cual, la solicitud de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES, de someter un término de 10 meses para dar cumplimiento a la condena impuesta, resulta excesivo para la calidad de procesos que conoce esta jurisdicción, en igual sentido, y como se manifestó anteriormente, la jurisdicción ordinaria laboral, cuenta con ley especial, establecida en el CPTSS, razón suficiente para no dar aplicación a lo solicitado por la demandada.

Así lo ha esbozado la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2018, donde señaló que el cumplimiento de los fallos judiciales en sentencias que reconocen pensiones tienen las siguientes particularidades:

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión.

Por otro lado, no le es aplicable a Colpensiones, toda vez que, si bien es cierto ostenta la calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, ésta cuenta con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, circunstancias que según el criterio plasmado por la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, hacen que Colpensiones no se encuentre cobijada por dicha norma, ya que al tratarse de recursos para cubrir contingencias de raigambre social y garantizar la vida en condiciones de dignidad, no puede, ni debe someterse a un presupuesto y unas apropiaciones, máxime



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

cuando la persona ha visto conculcados sus derechos desde el punto de vista administrativo y tuvo que verse avocado a surtir un proceso judicial para materializar sus derechos pensionales.

Considerar que los afiliados y pensionados deban someterse a tales términos implicaría dejar de lado el carácter tuitivo de la justicia laboral y la obligación de las entidades de cumplir de manera inmediata las decisiones judiciales que amparan, como regla general, derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad y que requieren una especial atención del Estado. Los beneficios contemplados por el Sistema de Seguridad Social Integral emanan de la materialización de una contingencia que pone en riesgo el ingreso y de manera coetánea la subsistencia del afiliado o pensionado y su familia.

Es preciso referir la sentencia T-048 del 2019 que indica:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Frente al recurso de apelación impetrado, debe decirse que el artículo 65 del CPTSS, norma que regula lo atinente a dicho recurso, estableció la procedencia contra providencias en primera instancia mas no en única instancia, razón por la que resulta improcedente.

De otro lado y conforme la constancia de pago que obra en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹, se advierte que la ejecutada consignó un depósito judicial por valor de \$291.000, el cual corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago al (la) representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

De otra parte, se evidencia otorgamiento de poder realizado por parte del (la) director (a) de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a favor de la Dr. (a) MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, abogado (a) en ejercicio con T.P. N° 216.519 del C.S.J., el cual esta presentado en legal y debida forma, por lo que el despacho procederá a reconocerle personería, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte ejecutada con las facultades y para los fines estipulados en el poder presentado, igualmente se tendrá como apoderado (a)

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

sustituto (a) al (la) Dr. (a) LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA portador (a) de la T.P. N° 300.601 del C.S.J. con las facultades a él (ella) conferidas por la apoderado (a) principal de COLPENSIONES tal como obra a folio 20 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al (la) Dr. (a) MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, como apoderado (a) judicial principal de la ejecutada y al (la) Dr. (a) LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA como apoderado (a) judicial sustituto (a) de la demandada.

SEGUNDO.- No reponer el auto No. 2200 del 26 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto No. 2200 del 26 de octubre de 2020.

CUARTO.- ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) KERLY MARYORI RODRÍGUEZ REYES, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002587999 por valor de \$291.000 suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor EMILSON ESCOBAR MARTÍNEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

SEXTO.- ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 118 del día de hoy 3 de diciembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE NOLBERTO BASTANTE ALVEAR
DEMANDADO: PROCESADORA AVÍCOLA POLLO A S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2388
Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el (la) demandante presentó escrito mediante el cual se subsana las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto No. 2297 del 22 de noviembre de 2020¹.

En virtud de lo anterior, se observa que el (la) señor (a) JOSE NOLBERTO BASTANTE ALVEAR, quien actúa en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de PROCESADORA AVÍCOLA POLLO A S.A.S., representada legalmente por DIEGO LUIS DURÁN CRIALES, o quien haga sus veces, una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa de proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las

¹ [Memorial de subsanación.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y los Arts. 291, 292 y 293 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el (la) señor (a) JOSE NOLBERTO BASTANTE ALVEAR, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada PROCESADORA AVÍCOLA POLLO A S.A.S., representada legalmente por DIEGO LUIS DURÁN CRIALES, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 118 del día de hoy 3 de diciembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: NORALBA GRANADA ROJAS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2384

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002588005 por valor de \$400.000, consignado para el presente proceso¹, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por la memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

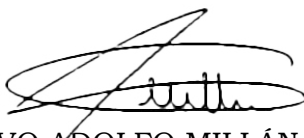
PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002588005 por valor de \$400.000, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

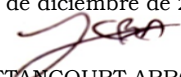
NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 118 del día de hoy 3 de diciembre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: BERTHA NORA CRUZ HENAO
DDO: CONSORCIO SIN FRONTERAS
RAD: 76001-4105-005-2020-00295

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2390
Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.

La señora BERTHA NORA CRUZ HENAO, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del CONSORCIO SIN FRONTERAS., la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. La designación del Juez al que se dirige el poder es errónea y las facultades son insuficientes para la presentación del proceso, se debe determinar de manera clara cuál es el proceso para el que se confieren facultades para demandar.
2. Los hechos contenidos en los numerales 1°, 6°, 7°, 8°, 10°, 13° y 15°, incluyen varias situaciones fácticas, por lo tanto, deberán ser adecuados y ser expresados de manera clasificada y separada.
3. La pretensión 1° deberá ser aclarada, en tanto se solicita el cumplimiento de otra sentencia judicial, indicando expresamente si lo que se persigue es el reintegro definitivo de la demandante.
4. La pretensión 2° se dirige contra la ARL COLMENA, entidad que no está vinculada dentro del presente asunto.
5. La pretensión No. 3.1, relativa al reajuste salarial de 2018, no tiene sustento fáctico dentro del acápite correspondiente.
6. La pretensión No. 3.2, deberá ser cuantificada.
7. La demanda no contiene razones de derecho, pues lo referido en ese acápite, son fundamentos de derecho, las razones de derecho comportan la adecuación de las normas al caso bajo examen.
8. En el acápite denominado "*MEDIOS DE PRUEBA*", se relaciona "*Sentencia T-233 de noviembre 28 de 2019*" y no obra en el expediente. Aunado a lo anterior, no se encuentran enunciados cada uno de los documentos que se pretende hacer valer, conforme lo exige el numeral 9° del artículo 25 del



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CPTSS.

9. De otro lado, frente al medio de prueba “Declaración de parte”, no se indica el canal digital por medio del cual podrá realizarse la citación a la demandante.
10. No se aporta como anexo, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, conforme lo exige el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.
11. En el acápite denominado “NOTIFICACIONES”, no se aporta el canal digital de las partes y la apoderada, esto es, correo electrónico y número de celular, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado a que se contradice con lo expresado en el acápite declaración de parte. Debe aportarse de manera separada el domicilio y canal digital de la demandante y de la apoderada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por BERTHA NORA CRUZ HENAO, en contra de CONSORCIO SIN FRONTERAS., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de diciembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: CARLOS ARTURO HERNANDEZ
DDO: RONALD Y ALEX CONSTRUCCIONES S.A.S.
RAD: 76001-4105-005-2020-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2389
Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciados: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS., y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal. De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En lo que concierne al procedimiento ordinario de única instancia el artículo 70 del CPTSS, señala cual es la forma y el contenido de la demanda en procesos de los cuales conocen los jueces municipales de pequeñas causas laborales, es decir, aquellos cuyas pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no superen el estimativo de los 20 salarios mínimos, los cuales se tramitan por el procedimiento antes señalado.

En el caso de autos, se observa, que el eje central de lo pretendido por el demandante es la declaración de la existencia de una relación laboral, regida por un contrato de trabajo a término indefinido y en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por no consignación de las cesantías, sanción moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato; frente a lo cual el despacho al proceder a cuantificar las mismas, encontró superan los 20 salarios mínimos del año 2020, que equivalen a \$17.556.060, como a continuación se aclara:

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$ 1.433.333,33
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 102.864,44



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INDEM. POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$ 6.520.000,00
INDEM. POR NO PAGO DE PRESTACIONES hasta el día 16 de marzo de 2020.	\$ 9.160.000,00
INDEM. POR LO PAGO DE INTERESES CESANT.	\$ 102.864,44
PRIMA	\$ 1.433.333,33
VACACIONES	\$ 716.666,67
TOTAL	\$ 19.469.062,22

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia de carácter insaneable, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por CARLOS ARTURO HERNANDEZ en contra de RONALD Y ALEX CONSTRUCCIONES S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito conservando la validez de las actuaciones surtidas, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de diciembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: VICTOR ANTONIO CORDOBA CUARTAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00175-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	<u>\$5.000</u>
TOTAL:	\$5.000

Son: Cinco mil pesos (\$5.000) moneda corriente.

El Secretario

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5-75 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: VICTOR ANTONIO CORDOBA CUARTAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00175-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2381

Santiago de Cali, 1 de diciembre 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 325 del 1 de octubre de 2019, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 118 del día 3 de diciembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO